

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-173/2016

**ACTOR: XICOHTÉNCATL
DELGADO SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIOS: LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA Y MIGUEL
ÁNGEL ORTIZ CUÉ**

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG299/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual -entre otros- se ordenó cancelar el registro del actor como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Promovente	Xicohténcatl Delgado Santiago
Acuerdo Impugnado	Acuerdo INE/CG299/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se resuelve respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Autoridad Responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del INE	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF 2.0	Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

II. Acuerdo del Instituto Local. El quince de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo ITE-CG 39/2015, mediante el cual determinó los topes de gastos que debían observar los aspirantes a candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, durante la etapa de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

III. Acuerdo del Instituto Local en cumplimiento a diversas sentencias emitidas por esta Sala Regional. En cumplimiento a las resoluciones dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-847/2015 y acumulados y SDF-JDC-851/2015, el siguiente veinticuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo ITE-CG 44/2015 por el cual ordenó ajustar el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

IV. Solicitud de registro. Refiere el actor que el quince de enero del año en curso, presentó carta de intención para participar como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

V. Constancia de acreditación. De igual forma, refiere que el veinte de enero siguiente, la referida Secretaría Ejecutiva le entregó la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente al señalado cargo de elección popular.

VI. Acuerdo ITE-CG 111/2016. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Local, emitió el acuerdo ITE-CG 111/2016, por el que resolvió el registro de candidatos independientes a integrantes de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, entre los que se encontraba el del actor.

VII. Acuerdo impugnado. El posterior cuatro de mayo, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo impugnado a través del cual ordenó cancelar el registro del actor como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, el cual fue notificado al actor por medio del Instituto Local el siguiente once.

VIII. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado, el quince de mayo, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el Instituto Local.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SDF-JDC-173/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento del trámite. El dieciocho de mayo posterior, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente referido y ordenó requerir a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

4. Cumplimiento al trámite, admisión y pruebas. Mediante acuerdo del veintitrés ulterior, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al trámite referido, se acordó la admisión del medio de impugnación, y de las pruebas aportadas por el actor.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos

quedaron en estado de emitir una resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político electoral de ser votado, derivado del acuerdo INE/CG299/2016 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual -entre otros- se ordenó cancelar su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, localidad que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso d), y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG182/2014.. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda del medio de impugnación identificado al rubro fue promovido por escrito, precisa el nombre del actor, asienta su firma autógrafa; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; en él, identifica el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y además ofrece pruebas.

b). Oportunidad. Del análisis de la lectura del juicio ciudadano se advierte que su presentación fue oportuna, en razón de que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada al actor el once de mayo del año en curso, y la demanda fue presentada ante el instituto local el quince de mayo siguiente.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que actúa por sí mismo y en forma individual, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el presente requisito, toda vez que en concepto del actor, el acuerdo impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votado, al considerar que debe ser candidato independiente para integrar la presidencia del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, de ahí que cuente con acción procesal para defender ese derecho.

e) Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el medio de impugnación en que se actúa es promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio ciudadano, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido..

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, en consonancia con lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 2/2000, aprobada por la Sala Superior, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"¹ y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los agravios expresados en el escrito de demanda.

1. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

TERCERO. Síntesis de agravios y determinación de la controversia. Previo al análisis del presente asunto, cabe señalar que en el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la tesis de jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"², se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

Asentado lo anterior, en el juicio de mérito, el actor, en esencia, manifiesta los siguientes motivos de disenso:

a) Que la resolución emitida por el Consejo General del INE, por la cual se ordena cancelar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, restringe su derecho a ser votado, en contravención a lo establecido en los artículos 1, 14, 15 35 fracción II de la Constitución, así como lo relativo a los artículos 2, 25 y 29 de la Constitución Local, pues según refiere, en todo momento existió la intención de cumplir con las obligaciones que señalan las normas electorales respecto a la administración de los recursos financieros, ya que, aun cuando no cumplió en tiempo la presentación de los informes relativos a la obtención del apoyo ciudadano, éstos fueron entregados de forma extemporánea, razón por lo cual, la

autoridad responsable ponderando tal situación y lo más benéfico en atención al principio *pro persona*, debió aplicar una sanción adecuada y justa en la que se tomaran en cuenta las circunstancias que provocaron el origen del retardo, en el entendido que tal cuestión se debió a un error ajeno a su voluntad al enviarle información a un correo electrónico distinto al que proporcionó..

En ese sentido, aduce que la autoridad responsable debió respetar su derecho de audiencia para que manifestara lo que en derecho correspondía, pues el INE no verificó que el error pudo ser consecuencia de una mala captura del correo electrónico por parte de sus funcionarios.

b) Que solicitó a la Unidad de Fiscalización del INE que la información fuese entregada de manera escrita, presentando a su vez un recurso de queja por la responsabilidad en que señala incurrieron las autoridades responsables, sin que a la fecha le haya realizado notificación alguna del recurso propuesto.

c) Que al no tomarse en cuenta las causas que generaron la entrega tardía u omisión de la comprobación para la obtención del apoyo ciudadano, las acciones realizadas por la responsable de la administración y comprobación de los recursos financieros para dar cumplimiento en tiempo, así como el recurso de queja que interpuso, trae como consecuencia que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación y motivación.

d) Que el acuerdo impugnado viola flagrantemente su derecho a ser votado por cancelar su registro como candidato independiente, pues según refiere, cumplió con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y términos que determinó la legislación, tanto es así, que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones convalidó su candidatura mediante el acuerdo ITE-CG 111/2016, y por tanto, existe la presunción afirmativa de que cumplió con los requisitos correspondientes, cobrando aplicación los artículos 2, 3 y 25 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

e) Refiere además, que el acuerdo INE/CG299/2016 al ordenar la cancelación de su registro, trasgrede su ideología política, no garantiza su derecho a la igualdad y limita su derecho a ser votado, al negársele expresamente su derecho de aspirar a la dirección de asuntos públicos como candidato independiente, y tampoco respeta el derecho de los ciudadanos que depositaron su confianza al otorgarle el apoyo ciudadano.

f) Que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado, al determinar que es responsable directo de la omisión de entregar la

comprobación de los estados financieros atinentes, ya que en términos de los artículos 394 inciso ñ), 407 y 409 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 319 fracción XV, 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, solo tiene responsabilidad solidaria en los procedimientos de fiscalización.

g) Que en términos de los artículos 409 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la responsabilidad directa de la administración y comprobación de los recursos financieros y de subir la información necesaria y los informes financieros a la plataforma SIF 2.0, correspondía únicamente a la Contadora Pública Ana Lilia Hernández Cabrera, como persona designada para tal efecto en el acta constitutiva de la Asociación Civil Xicohtécatl por Totolac, a quien no se le proporcionó oportunamente un usuario y contraseña; de ahí que considere que nunca ha estado en la hipótesis planteada en el acuerdo impugnado, pues él solo es parte de la referida asociación y no el titular de la responsabilidad de informar al INE de la administración de los recursos financieros que ingresan y la forma en que se gastan.

h) Conforme a lo anterior, considera que la autoridad responsable debió observar que la figura que cumple en la asociación referida, es la de candidato y que existe una persona responsable de la administración y comprobación de los recursos financieros, por lo que, al considerarse a la referida persona colectiva como un partido político conforme al artículo 407 de la Ley General, en todo caso, se debió sancionar a ésta y no a él.

i) Que el acuerdo impugnado, limita su derecho a ser votado en contravención al artículo 45 de la Ley General, pues estima se le impuso la sanción máxima, cuando su esencia, es de ser el candidato propuesto por la asociación civil ya mencionada.

j) Además, considera que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, pues estos derechos no le fueron respetados por la responsable, en tanto que, promovió ante ésta un recurso de queja a efecto de controvertir el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que a la fecha el INE lo hubiera resuelto, asimismo, que en ese procedimiento que debía atender la autoridad, no se ha establecido un periodo probatorio y una audiencia de alegatos de oídas, no dejando de observar además, que la información requerida no fuese en el sistema electrónico que se implementó para la comprobación de los gastos financieros, pues carece de conocimientos en electrónica para el uso correcto del citado programa y que la base de datos que se utiliza no es fácil de usar, tan

es así que a las personas encargadas de la administración y comprobación de los recursos se les enviaba una guía de uso.

Conforme a los agravios previamente sintetizados, se estima que la controversia en el presente juicio, consiste en dilucidar si efectivamente la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, y ordenar cancelar el registro del actor como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, actuó apegada a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer término, es menester referir que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

3. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así, a la luz de los agravios señalados por el actor, y del análisis de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en los autos del expediente en que se actúa, esta Sala Regional establece las consideraciones que se detallan a continuación.

El artículo 35 fracción segunda de la Constitución, establece como derechos del ciudadano, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde, entre otros, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese mismo sentido, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que es un derecho político de los ciudadanos tlaxcaltecas, poder ser votado para ocupar cargos de elección popular, si reúne los requisitos que la ley establezca.

Conforme a lo anterior, es de advertirse que todo ciudadano tlaxcalteca tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular de la entidad, pero para ello debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, esto es, tal derecho humano no es absoluto, pues el mismo se encuentra supeditado al cumplimiento de condicionantes que se establezcan en las leyes.

En tal razón, el ejercicio del derecho aludido, debe ser concordante con cumplimiento ciertas obligaciones específicas, tales como son, entre otras, las relativas a fiscalización y la rendición de cuentas a la que se encuentran sujetos tanto los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos y los candidatos.

En ese sentido, es menester precisar que, a raíz de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, se instituyó la implementación de un nuevo modelo de leyes generales que definieron y establecieron un sistema nacional integrado, entre otras

instituciones jurídicas, por un procedimiento de fiscalización oportuno y eficaz, a través del cual, el INE asumió la obligación de verificar de forma expedita, los ingresos y gastos que generan los partidos políticos, y candidatos, tanto postulados por los institutos políticos como independientes.

Lo anterior, permite, mediante un procedimiento de vigilancia y monitoreo permanente, dar seguimiento a la realización de los ingresos y gastos efectuados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Con base en lo anterior, se aprecia que se estableció un procedimiento de fiscalización robusto, que funge como elemento transcendental para auditar y transparentar los gastos generados en las elecciones a nivel federal, local y municipal, así como una herramienta necesaria para potencializar el desarrollo equilibrado de las contiendas electorales.

Ello, en tanto que este nuevo modelo, previó, para efectos de tener procesos electorales más competitivos y equitativos, inhibir conductas tendientes a vulnerarlos, tales como la implementación de un catálogo de infracciones y sanciones en materia de fiscalización.

Además, en este nuevo sistema de fiscalización, se implementó, a través de las tecnologías de la información, un sistema de contabilidad en línea, administrado por la unidad especializada del INE, mediante el cual, cada uno de los actores involucrados reportaran vía remota, los diversos ingresos y gastos, que momento a momento, generaran en el desarrollo de los procesos electorales atinentes; sistema actualmente denominado SIF 2.0.

Este sistema es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garantizan la integridad de la información y por el cual el INE puede tener acceso en tiempo real a la información que registren los sujetos obligados.

Así, de conformidad con los artículos 18, numeral 2, 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización, el registro de las operaciones se realizará en línea en el referido sistema SIF 2.0, en los términos que establece el Reglamento.

En tal circunstancia, la captura de datos en el sistema, permite a la unidad especializada del INE, realizar de manera expedita la compulsas y su confronta de la información que proporcionan los sujetos obligados con la que recaba mediante sus actividades de verificación.

En ese sentido, el artículo 3 del mencionado ordenamiento, establece que son sujetos obligados, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 33 numeral 1, inciso f); 37; 38, 39 numerales 2 y 7; y 40 del referido Reglamento, se dispone que los sujetos obligados deberán y serán los responsables de registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, así como el momento contable en que deben registrarse cada una de éstas.

En ese contexto, el INE tiene la obligación de emitir los lineamientos para la operación y el manejo del sistema de contabilidad en línea, en tanto que la Comisión de Fiscalización le corresponde elaborar el Manual del Usuario para la implementación y operación del propio sistema.

En concordancia con ello, el artículo 223 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, dispone que el responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria; para lo cual los aspirantes y candidatos independientes, podrán designar al representante legal o tesorero de la asociación civil que hayan constituido para efectos de rendición de cuentas, en caso contrario, serán ellos mismos los responsables de finanzas.

Por otra parte, el numeral 5 inciso a) del citado artículo, así como el diverso 380 numeral 1 inciso g) de la Ley Electoral, dispone que los aspirantes y candidatos independientes, serán los responsables de la presentación de su informe de apoyo ciudadano y de campaña.

En tal circunstancia, el numeral 378 de la Ley Electoral, y el diverso 250 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establecen que al aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

En ese sentido, se tiene que el periodo para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente, comprendió del veintiuno de enero al diecinueve de febrero del presente año, concluyendo el plazo para la presentación del citado informe el veinte de marzo pasado.

Es menester precisar que en el caso que nos ocupa, la unidad técnica de fiscalización del INE, el primero de marzo del presente año, entregó al actor un escrito⁴ en el que le recordó los plazos en que debía cumplir sus respectivas obligaciones en materia de fiscalización, para lo cual, lo exhortó a realizar –en el sistema- a más tardar el veinte de marzo siguiente, en términos de los artículos 378 de la Ley Electoral y 250 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la presentación del informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano.

4. Documento contenido en el disco compacto agregado a folio 423 del expediente.

Por otro parte, la referida unidad técnica de fiscalización, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6828/16 del cuatro de abril pasado, requirió al actor para que en un plazo de siete días naturales contados a partir de la notificación del oficio de mérito, presentara a través del SIF 2.0 cierta documentación faltante, entre ella, el informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano -documento al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios-.

Así, en desahogo del requerimiento señalado, el actor presentó el once de abril de la presente anualidad, ante la referida Unidad de Fiscalización, escrito mediante el cual

manifestó que respecto al informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano, se encontraba en el SIF 2.0 en la sección de Operaciones, en el submenú de Registro Contable.

Conforme a lo anterior, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos que pueden realizar para las actividades tendientes al Apoyo Ciudadano los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, aprobado en la undécima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE del veintiséis de abril de presente año, en la parte conducente indicó:

"La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifiesta que el informe se encuentra en la sección "operaciones", submenú "registro contable", no fue localizado, en dicho apartado se ubicaron sólo registro de pólizas; sin embargo, al verificar el SIF 2.0, no fue localizado el informe del responsable de finanzas; por tal razón, la observación no quedó atendida

Al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 37, numerales 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF).".

Hasta este punto, se advierte que, a dicho de la autoridad responsable, el informe de mérito no había sido presentado por el actor dentro del plazo ordinario para rendirlo, que al respecto establecen los artículos 378 de la Ley Electoral, y el diverso 250 numeral 1 del reglamento de fiscalización, ni tampoco dentro del diverso plazo extraordinario que le fue concedido para subsanar tal omisión, esto es, en plazo que transcurrió del cinco al once de abril pasado.

En consecuencia, el INE en el acto impugnado, determinó sancionar al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, o si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del mismo, y ordenó al Instituto Local proceder en consecuencia.

Ahora bien, tal y como quedó asentado en el considerando que antecede, el actor se duele, entre otras cuestiones, de que el Consejo General del INE, ordenó, en el acto impugnado cancelar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, sin tomar en cuenta que, según refiere, aun cuando no se cumplió en tiempo la presentación de los informes relativos a la obtención del apoyo ciudadano, éstos fueron entregados de forma extemporánea.

En ese sentido, debe precisarse que cuando haya transcurrido el plazo ordinario para la presentación del informe de mérito, así como el que en su caso, la autoridad conceda como una prórroga para subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas, sin que se haya presentado el mismo, deberá tener como consecuencia la sanción anunciada.

Empero, cuestión diversa ocurre cuando tal informe se presenta dentro del plazo que la misma autoridad concede para subsanar esa omisión.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se manifiestan dos panoramas opuestos, uno consistente en el retardo en el cumplimiento de la obligación de presentar el señalado informe, y otro que es una sanción que emana de la omisión de presentarlo.

En tal razón, resulta trascendente tener en consideración, que en el hecho numerado como veintisiete de la demanda y séptimo del escrito de Queja presentado por el actor a la Unidad de Fiscalización⁵, y ofrecido como prueba en el presente expediente, se advierten diversas manifestaciones, entre las cuales, se reconoce que faltaba información por subir al Sistema y que únicamente se había cargado cierta documentación, dentro de la cual, no se reseña el Informe de mérito. Documentales a la cuales, adminiculadas entre sí, se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b), 16 párrafo 3 de Ley de Medios.

5. Documento que obra agregado a fojas 102 a 115 del expediente.

En ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, es dable concluir que tal documento, de conformidad al artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en términos del diverso 4 párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, prueba -en contra de su oferente-, la existencia de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos relativo a la obtención del apoyo ciudadano.

No es obstáculo para la anterior conclusión, que el nueve de abril de este año, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se generó y firmó electrónicamente un documento correspondiente al informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales⁶, empero, como es aceptado por el propio actor, el once siguiente, la responsable de finanzas acreditada, eliminó⁷ tal archivo en el Sistema Integral de Fiscalización, acción que tuvo como consecuencia que la unidad fiscalizadora, en la respectiva revisión contable, estuviera imposibilitada para valorar dicho informe al ser un documento que en el sistema aparecía registrado como "Sin Efectos", valorándose correctamente por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tal hecho pues, al haber quedado guardado en el referido sistema con ese *status*, debía entenderse que de forma unilateral y voluntaria, el Actor o su representante, habían manifestado su voluntad en el sentido de que tal documento no tuviera efectos y, consecuentemente, fuera auditable..

6. Documento agregado en copia certificada a fojas 360 a 363.

7. Si bien el actor manifestó en el escrito de queja que se había eliminado el archivo atinente, en atención a la Guía General de Campaña del Sistema Integral de Fiscalización, el estatus del informe en el sistema habría de corresponder a "Sin Efectos", el cual se utiliza para cambiar el estatus de un informe "Presentado" con el objeto de desbloquear la contabilidad para la modificación o registro de operaciones contables.

Lo anterior es así, ya que opinar lo contrario, traería como consecuencia la infecundidad en las acciones de verificación y revisión contables que en materia de fiscalización realiza el INE, puesto que habría total incertidumbre sobre la validez y reconocimiento de los gastos e ingresos reportados.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el referido documento, fue proporcionado en copias simples por el actor, a la unidad de fiscalización,

el citado once de abril del presente año, sin embargo, como ya se ha referido, tal documento, fue posteriormente dejado sin efectos, por lo que, tanto en su fijación electrónica –en el sistema- como impresa, carece de toda eficacia ante la acción ejecutada.

Al respecto, es menester recordar que la normativa que regula al modelo de fiscalización, prevé la forma y requisitos en que los sujetos obligados se encuentran constreñidos al cumplimiento de sus obligaciones, entre las que destacan, las relativas al suministro en el Sistema Integral de Fiscalización de los movimientos contables y la presentación de los informes correspondientes, a efecto de que la unidad de fiscalización, esté en aptitud de realizar -en tiempo real-, la compulsión y confronta de la información que se proporciona con la que recaba mediante las actividades de verificación.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** el agravio del actor, sintetizado bajo el **inciso a)**, en el que adujo haber presentado dentro del plazo para subsanar las omisiones, el informe correspondiente y que por ello no debía sancionársele con la pérdida del registro de la candidatura, habida cuenta que, como se constató en esta sentencia, hay evidencia de que existió la omisión imputada.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

En el entendido anterior, todas las autoridades, y en el caso específico, los órganos del INE, tienen la obligación de puntualizar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia, así como aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo además, en ambos casos, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto en el que actúan.

Así pues, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales las obligaciones constitucionales antes relatadas, cuando éstas omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten el contenido de su decisión, así como también ante la falta de la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, por la falta de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas y el caso concreto, constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial 674, contenida en la página 493 tomo III apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL"**.

En ese contexto, contrario a lo aducido por el actor, se desprende del acuerdo impugnado, que la autoridad responsable, expresó de manera concreta las hipótesis normativas en que se sustenta su determinación e incluso expresó las razones particulares o causas inmediatas que consideró necesarias para la aplicación de esas normas.

Conforme a lo anterior, se concluye que el motivo de disenso sintetizado bajo el **inciso c)** es **Infundado**, en tanto que, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado estableció los fundamentos jurídicos y razones específicas por las cuales impuso al actor la sanción atinente, refiriendo al efecto, que el aspirante –ahora actor- omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano respectivo, pues tal documento, no se encontraba cargado en el Sistema Integral de Fiscalización con un *status* revisable por la autoridad, ni siquiera en la ubicación específica en la que se había hecho referencia, motivos por los cuales consideró que resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y, 37 numerales 1 y 3, 242 numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al actor, cuando refiere que en el acto impugnado debían incluirse y valorarse las manifestaciones realizadas en el escrito de queja presentado el trece de abril ante la unidad fiscalizadora, en el que afirma que la responsable de administración de la Asociación Civil constituida para la obtención del apoyo ciudadano, incurrió en diversos errores u omisiones; pues ello, de ninguna manera puede servir, siquiera bajo la interpretación de la norma bajo principio *pro persona*, como base para relevar o eximir la presentación del informe de mérito y la consecuente imposición de la sanción que por tal motivo establece la normativa aplicable. Máxime, que con independencia de a quien se atribuya en dicho documento la culpa de los errores que se describen, estas afirmaciones en todo caso refuerzan o evidencian la omisión relatada.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso sintetizados bajo los **incisos d) y e)** se califican como **inoperantes**, al considerarse que el actor parte de una premisa falsa, al estimar que su derecho a ser votado, no podía ser restringido mediante la sanción impuesta.

Lo anterior es así, pues tal y como ha quedado establecido en líneas anteriores, el derecho a ser votado que se consagra en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y su correlativo 22 de la Local, no es absoluto, ya que para su ejercicio, se deben cumplir los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación secundaria, tal y como es, el cumplimiento de ciertas obligaciones específicas en materia de fiscalización y de rendición de cuentas.

Sobre el particular, es menester recordar que el Poder Reformador de la Constitución en la implementación del nuevo modelo de fiscalización, instituyó un sistema que permite monitorear y dar seguimiento de forma expedita al origen, monto y destino de los recursos públicos y privados que son utilizados por cada uno de los contendientes en los procesos electorales.

Esto es, se instauró un sistema que tiene como finalidad compatibilizar el ejercicio del derecho a ser votado con el principio de equidad en la contienda y el de transparencia en

la rendición de cuentas.

En tal tesitura, el legislador determinó que la infracción de esas obligaciones que se tienen en materia de fiscalización, deben ser sancionadas, pues su incumplimiento, obstaculiza de forma directa la función de supervisión que ejecuta el ente fiscalizador en aras de salvaguardar los mencionados principios.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor, el ejercicio del derecho a ser votado, no pueda entenderse de forma aislada respecto al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que, en materia de rendición de cuentas, debió efectuar en los plazos y términos que establece normativa atinente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".⁸

8. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

En otro orden de ideas, de igual manera resultan **inoperantes** los motivos de disenso sintetizados bajo los **incisos f), g), h) e i)**, pues de nueva cuenta estos agravios se sustentan en premisas falsas, al considerar que la obligación del actor, era únicamente la de ser el candidato de la Asociación Civil y que por ello, no debía ser sancionado en los términos acontecidos, puesto que, según refiere, el solo tenía responsabilidad solidaria sobre la presentación del Informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, pues no es responsable directo de informar al INE de la administración de los recursos financieros, de ahí que en todo caso debió ser sancionada la asociación y no él.

Lo anterior es así, pues el actor incorrectamente considera que su responsabilidad es solo solidaria y que ante la omisión de presentación del multicitado informe, no debía ser él el sancionado.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que son sujetos obligados en la materia, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Asimismo, los referidos artículos 37, 38 y 40 del Reglamento, disponen que los sujetos obligados deberán y serán los responsables de registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el momento en que tenga verificativo el ingreso o gasto de que se trate.

Aunado a ello, como ya se había mencionado, el artículo 223 numerales 1 y 2 del referido reglamento, disponen que los aspirantes y candidatos independientes, podrán designar al

representante legal o tesorero de la asociación civil que hayan constituido para efectos de rendición de cuentas, en caso contrario, serán ellos mismos los responsables de finanzas.

De lo anterior, se advierte que el responsable de la presentación del Informe relatado, es el aspirante a candidato independiente, quien tendrá la facultad de designar al representante de la asociación para efectos de rendición de cuentas, sin embargo, no debe perderse de vista que esa autorización, es para obrar en cuenta y en nombre de aquel, no así, para deslindarlo de su responsabilidad.

En ese sentido, los actos que dicha persona ejecute en el sistema, serán benéficos o perjudiciales, según corresponda, directamente para su representado, quien en términos del artículo 378 de la Ley Electoral y el diverso 250 numeral 1 del reglamento ya mencionado, es el sujeto obligado para la presentación del informe atinente.

Ello, pues debe considerarse que el desarrollo de esas actividades financieras que se auditan por el INE, se ejecutan precisamente para la obtención del voto a favor del aspirante o candidato a un cargo de elección popular, quien en ejercicio de su derecho de ser votado, debe cumplir con los requisitos y condicionantes que normativamente en materia de fiscalización se imponen con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral en la que compite contra otros aspirantes o candidatos.

Luego, si bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que existen diversos documentos que indiciariamente demuestran que el siete de abril del presente año, se generó un nuevo usuario y contraseña para acceder al sistema, no menos cierto es, que atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, se estima que tal circunstancia, no fue obstáculo para que el actor presentara el multicitado informe.

Esto es, de constancias se advierte que a partir del treinta y uno de marzo del presente año, fecha en la que dicho sea de paso, ya había concluido el plazo ordinario en que debía ser reportado el multicitado informe en el Sistema Integral de Fiscalización, el actor en diversas ocasiones remitió sendos correos electrónicos a efecto de solicitar la asignación de un nuevo usuario y contraseña.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, no resultan consistentes las afirmaciones del actor, en tanto que, una vez acaecidos los plazos ordinarios para la generación y captura de los reportes atinentes, es decir, después de más de treinta días en que habría de ser utilizado el sistema, se manifiesta que se detectó la inconsistencia referida, pues éste como sujeto interesado y obligado a la captura oportuna de la información en términos de la normativa aplicable, debió mucho antes detectar esa situación y en su caso, gestionar ante la unidad fiscalizadora la solución que resultare pertinente.

Además, es menester precisar que en términos de los lineamientos y el manual de usuario del SIF 2.0, las claves de acceso de los usuarios son únicas; de ahí que, si la propia información que en su momento entregó el actor o su representante de administración para ser registrados en el sistema, como lo refiere, había sido capturada de forma incorrecta, tal acción requería de una nueva asignación de usuario y contraseña, lo que no

implica que anticipadamente no haya sido generada y entregada la misma, empero, como ya se dijo, tal inconsistencia, de existir, debió ser detectada con anticipación.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que tal y como lo reconoce el propio actor, la responsable de finanzas autorizada, capturó en el sistema un documento correspondiente al informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, sin embargo, deliberadamente determinó dejarlo sin efectos, circunstancia de la cual, es susceptible inferir que ésta estuvo en aptitud de realizar la captura, con independencia de la supuesta entrega tardía de un nuevo usuario y contraseña.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios antes mencionados, lo procedente es **confirmar** la sanción impuesta al actor mediante el Acuerdo INE/CG299/2016 emitido por el Consejo General del INE.

Finalmente, por lo que hace a los agravios sintetizados bajo los **incisos b) y j)**, relativos a que el actor considera que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, pues según refiere, no se le ha notificado o informado el trámite que la autoridad responsable dio a su escrito de Queja presentado el trece de abril pasado ante la Unidad de Fiscalización, se califican como **fundados**,

Esto es así, pues de constancias, no se tiene evidencia alguna del trámite que haya dado la responsable al citado escrito de Queja, y menos aún, que lo haya notificado.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Unidad de Fiscalización de la autoridad responsable, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, haga del conocimiento del actor, el trámite que conforme a Derecho haya dado al escrito de queja aludido; lo que deberá informar a esta Sala Regional, mediante las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de que ello acontezca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que dentro de las cuarenta y ocho **horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, comunique al actor el trámite que conforme a Derecho haya dado a su escrito de queja, lo que deberá informar a esta Sala Regional, mediante las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de que ello acontezca.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de la sentencia al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Así, por **mayoría de votos** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Armando I. Maitret Hernández y, con voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-173/2016, APROBADA EN SESIÓN PÚBLICA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, en el sentido de que deba confirmarse, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puesto que, en mi concepto, se actualizaron diversas circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por la responsable al emitirla.

En principio, debe decirse que en la resolución controvertida se sancionó al actor con la cancelación de su registro, por la **omisión** de presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, sobre la base de las conclusiones contenidas en el dictamen consolidado.

En dicho dictamen, se tuvo por insatisfactoria la respuesta que dio el actor al requerimiento que le efectuó la Unidad Técnica de Fiscalización, dado que el hoy promovente señaló que el informe se encontraba en la sección de "operaciones", submenú "registro contable", pero que no había sido localizado al verificar el SIF y que sólo se ubicaron registros de pólizas.

En la sentencia aprobada por la mayoría se concluye en términos generales que fue correcto que la autoridad sancionara al actor con la pérdida de su registro, pues no podía tomar en cuenta el informe que previamente se había "subido" al sistema, pues finalmente dicho registro fue "borrado".

Consideración que no comparto puesto que en mi concepto, hay circunstancias particulares del caso, que la responsable **no tomó en cuenta ni valoró** al momento de tener por acreditada la infracción e individualizar la sanción.

En efecto, la responsable pasó por alto:

- La manifestación del actor contenida en su escrito presentado ante la responsable el trece de abril y que denominó "recurso de queja",

por el cual manifestó una serie de circunstancias que se relacionan con la falta de información con motivo de que no se le estaban notificando los comunicados a la cuenta de correo electrónico que el actor había proporcionado.

- Que con motivo de un error, atribuible a ella misma, supuestamente de manera tardía se le proporcionaron el usuario y clave de acceso para ingresar al SIF, lo cual se tradujo en una disminución de su plazo de siete días, otorgado en el oficio de errores u omisiones.

- Que sí presentó en tiempo el informe a través del SIF, pero ante la falta de ingresar al sistema algunas operaciones, y ante la asesoría de personal del INE que indicaron a la contadora encargada de la rendición que una vez firmado el informe ya no se podían hacer modificaciones, ésta borró la información a efecto de ingresar de manera completa toda la información.

- Que en su escrito de desahogo de once de abril, anexó la impresión del formato IPR debidamente requisitado, en el cual se aprecia en la última página la cadena de la firma digital, así como el acuse de recibo generado por el mismo sistema.

Las referidas documentales y anexos, si bien tiene la naturaleza de ser privadas, las cuales por sí solas no hace prueba plena, pero relacionada con las manifestaciones de la parte actora referidas en el párrafo anterior, al hecho de que las documentales no fueron controvertidas ni objetadas por la responsable en cuanto a su autenticidad y contenido, y además remitidas por la propia autoridad, y con los demás elementos de prueba que obra en autos, en conformidad con el párrafo 3 de la Ley de Medios, en mi concepto cuenta con valor probatorio pleno.

De las citadas manifestaciones y documentales anexas se desprende que el actor constantemente estuvo en comunicación a través de correo electrónico con personal asignado por la Unidad de Fiscalización respecto de las acciones previas a la rendición del informe, como lo fueron, por ejemplo, los temas relacionados con la entrega de las claves de acceso al sistema, la fecha en que se habría de tomar la capacitación para su manejo, etc.

Es decir, contrario a lo que sostiene la mayoría, no advierto que hubiere negligencia en las obligaciones derivadas de la rendición del informe, por parte del actor; por el contrario, hay indicios que me llevan a la convicción de que hubo condiciones desfavorables al ciudadano imputables a la unidad fiscalizadora y que, a la postre, terminaron perjudicándole.

Asimismo, estimo que también pudo ser vulnerado su derecho de audiencia, dado que el plazo que se le otorgó en el oficio INE/UTF/DA-L/6828 para las aclaraciones pertinentes se vio disminuido con motivo de que supuestamente se le entregaron de manera tardía el usuario y clave de acceso para ingresar al SIF.

Así lo estimo cuenta habida que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse y es, precisamente, a través del referido oficio de errores y omisiones por el que se le otorga esa garantía al fiscalizado.

Y si en el caso, el plazo otorgado para que garantizar su derecho de audiencia se mermó por causas, aparentemente imputables a la autoridad responsable, ello debió considerarse en la resolución controvertida. De ahí la importancia de que en el dictamen y resolución se deban considerar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los candidatos.

Al respecto, son orientadoras las jurisprudencias 26/2015⁹ y 2/2002¹⁰ emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros y textos, respectivamente, son:

9. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

10. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 148-150.

"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.—De lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el modelo de fiscalización los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en impedirles el registro o cancelarlo."

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten

los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa."

Circunstancias referidas más que relevantes que la responsable no tomó en cuenta y que inciden directamente en la falta de oportunidad que tuvo inclusive, ya en el periodo de errores y omisiones, de atender oportunamente el referido requerimiento pues, como lo señala también en su demanda y escrito de "queja" ni siquiera se tuvo la oportunidad de que se le proporcionara la capacitación a la persona responsable de ingresar al sistema el multicitado informe.

También se pasa por alto en la sentencia mayoritaria que el informe fue ingresado al SIF, pero después borrado por la encargada de la contabilidad a fin de complementar la información primeramente ingresada, y cuando la Unidad de Fiscalización pretendió hacer su trabajo de verificación no encontró esa información y, por tanto, tuvo por omiso de esa responsabilidad al actor y le sancionó con la pérdida de su registro.

Tales circunstancias debieron ser valoradas por la responsable al momento de dictar su resolución y, en el supuesto extremo, tener como válido el impreso del formato IPR que anexó el actor a su escrito de desahogo de once de abril toda vez que era lo más favorecedor a su situación, atendiendo al principio *pro persona*.

Lo anterior, también en su deber de fundar y motivar conforme al artículo 14 y 16 de la Constitución Federal; mayormente porque en este caso sancionó al actor con la máxima sanción que puede imponérsele a un candidato, esto es, la cancelación de su registro.

Estoy convencido de que si bien el informe no se presentó en forma (porque fue borrado del sistema y por tanto pasó a un estatus de no validez) pero el actor sí presentó la versión impresa en su formato IPR; ni en tiempo dado que lo presentó después del veinte de marzo en términos del Reglamento, **la responsable sí tenía la obligación de tomar en cuenta las circunstancias que han quedado descritas y pronunciarse respecto de ello en la resolución impugnada**, y no simplemente decir que la observación no fue atendida y que la respuesta dada por el actor fue insatisfactoria y, que por tanto, se acreditó la **omisión** de entregar el multicitado informe.

Asimismo, en la decisión mayoritaria se pasa por alto que el derecho a ser votado es de carácter **fundamental** y que, por tanto, para que se restrinja, suspenda o cancele, a partir de una sanción impuesta en una resolución, deben tomarse en cuenta todos los elementos y alegaciones del afectado, lo que en el caso no aconteció.

Razones similares que sostuve en el voto particular que emití en el diverso juicio ciudadano SDF-JDC-160/2016 dado que, con independencia de las diferentes circunstancias en que se dieron los hechos en ese asunto, en este caso también, en mi concepto, **debe tenerse como válido el informe presentado por el actor en su versión impresa**, aun cuando se hubiere hecho de manera extemporánea.

Por las razones expuestas, es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS